



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Sumario (Pertinencia)
Demandante	María Leonisa Parra Ramírez
Demandados	Personas indeterminadas
Radicado	05001 3103015 2023 00110 00
Asunto	Resuelve conflicto de competencia

Procede esta dependencia judicial a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN y el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, dentro del proceso verbal sumario de mínima cuantía instaurado por MARÍA LEONISA PARRA RAMÍREZ, en contra de personas indeterminadas.

**ANTECEDENTES:**

MARÍA LEONISA PARRA RAMÍREZ a través de apoderado, presentó demanda en contra de todas las personas indeterminadas, pretendiendo que se declare el dominio pleno en su favor respecto del inmueble ubicado en la calle 59 # 29-059 (101) de Medellín, de conformidad con el artículo 94 ley 388 de 1977.

Por reparto le correspondió la demanda al JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, quien mediante providencia del 26 de septiembre de 2022 la rechazó de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del CGP y Acuerdo CSJANTA19-205 de 2019, puesto que el bien inmueble ubicado en la carrera 29 no. 59-105 y cuyo avalúo catastral es de \$9'018.000; nomenclatura que, de acuerdo con la cartografía de esta municipalidad, está comprendida en el barrio La ladera, ordenando su remisión al JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, quien por auto del 15 de noviembre de 2022, lo remitió al JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, dado que el inmueble objeto de usucapión se encuentra ubicado en la Carrera 29 No 29-059/ 101de Medellín, o Calle 59 No 29-105 y 101 de Medellín, direcciones que corresponde al Barrio Buenos Aires Medellín, tal como se puede constatar en la página web SITI MAPA.

En tanto que el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, mediante auto del 7 de marzo de 2023, propuso el conflicto de competencia que nos ocupa, argumentando que en el

escrito de la demanda y en los anexos (ficha catastral, facturas de servicios públicos, impuesto predial y avalúo comercial), se establece que el inmueble objeto de usucapión, se encuentra ubicado en la carrera 29 No. 59 -101 de esta localidad, que verificada a qué comuna pertenece, se encuentra que ésta hace parte de la comuna 8, sobre la cual no tiene competencia territorial ese Despacho, de conformidad con el acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019.

Configurado el conflicto negativo de competencia entre los juzgados antes mencionados, se entra a dirimir el mismo, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 17 numeral 1 del CGP que los jueces civiles municipales conocerán en única instancia de los procesos contencioso de mínima cuantía, así mismo, consagra en su párrafo que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencias múltiples, corresponderán a estos los asuntos consagrados en el numerales 1,2 y 3 de la misma disposición.

A su vez, el artículo 1 del Acuerdo CSJANTA19-205 de 2019, dispone que el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLÍN atiende el corregimiento de Santa Elena conformado por la cabecera municipal y sus 14 veredas, y la comuna 8 integrada por dieciocho (18) barrios.

En el caso bajo estudio se desprende que la cuantía del proceso es mínima, por lo que de entrada se excluye al JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN para conocer de la demanda; siendo ambos juzgados de pequeñas competentes para conocer de dicho asunto, por lo que se deberá a entrar a analizar la competencia desde el factor territorial tomando como referencia la dirección de ubicación del predio.

Es claro para esta judicatura que la intención de la parte demandante era que la demanda fuera de conocimiento de los jueces de la ciudad de Medellín, pues así lo determinó en el respectivo escrito al definir la competencia por la ubicación del inmueble.

De las pruebas aportadas con la demanda se tiene el documento de compraventa donde indican que el predio con dirección carrera 29 No. 59 -101, se ubica en el barrio **Enciso** de Medellín; en tanto que la ficha catastral del predio aduce que se encuentra ubicada en el barrio **Enciso, comuna Villa Hermosa** de esta ciudad. En el avalúo comercial se indica Comuna 8 Villa Hermosa, que trae como soporte el certificado de información de localización urbana que reafirma el anterior bario y comuna.

En ese sentido, esta Agencia Judicial prescindirá de la consulta GeoMedellín, portal geográfico del municipio de Medellín administrado por el grupo SIG de la Secretaria de Tecnología de dicha entidad, plataforma oficial que contiene de manera actualizada la cartográfica y POT de esta ciudad, puesto que de las pruebas precitadas, es palmario que el predio con dirección carrera 29 No. 59 -101, se ubica en el barrio **Enciso** de Medellín y la **comuna Villa Hermosa** de esta ciudad; siendo desafortunado que el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLÍN, someta dicha demanda a una remisión del proceso a otro juzgado cuando el Acuerdo CSJANTA19-205 de 2019, dispone que atiende el corregimiento de Santa Elena conformado por la cabecera municipal y sus 14 veredas, y la comuna 8 integrada por dieciocho (18) barrios, entre ellos Villa Hermosa y Enciso.

Luego, no se entiende que se desprenda de la demanda y la someta al presente conflicto, cuando es claro que debió ser diligente en cuanto al estudio de las pretensiones y pruebas de la demanda que dan cuenta de forma clara el barrio y la comuna de ubicación del inmueble y por ende de su competencia.

Es de anotar, que en la consulta expuesta en su auto de remisión en la página web SITI MAPA se verifica la dirección CR 29 29 105, cuando se pretende la usucapión del predio ubicado en la carrera 29 No. 59 -101 de Medellín, por lo que se itera que causa extrañeza que al revisar su competencia se aprecia sin mayor esfuerzo que, según el Acuerdo antes mencionado, dicho barrio no le compete; por lo que no era procedente remitirlo al JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN aduciendo que trataba de una dirección ubicada en el barrio Buenos Aires, que hace parte de la comuna 9.

En estas condiciones se dirimirá el conflicto negativo de competencia surgido entre los precitados juzgados, asignando el conocimiento al JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLÍN, a quien se ordenará remitir la demanda, y a los otros se enviará copia de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DIRIMIR** el conflicto de competencia, señalando como competente para tramitar y decidir el presente asunto al JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLÍN, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente al JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLÍN para que avoque conocimiento del mismo.

**TERCERO. COMUNICAR** al JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN y el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, lo aquí decidido

**NOTIFÍQUESE**  
**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ricardo Leon Oquendo Morantes**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5ddfca3b8de1f2cae58f009d71efd47fe08270f3e5bf62f7c291b883c9268c**

Documento generado en 27/11/2023 11:35:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**